

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0560-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para establecer un gravamen a empresas extranjeras que comercialicen contenidos audiovisuales a través de internet.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de abril de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de abril de 2021.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que se aplicará una cuota económica de 7% en la prestación de los servicios de contenidos audiovisuales provistos por empresas de origen extranjero prestados a través de una red pública de telecomunicaciones, que se proporcionen a cambio de una contraprestación. Definir la forma en la que se aplicarán las tasas y cuotas a dichos servicios audiovisuales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>A) al C) ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>III. ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PARA ESTABLECER UN IMPUESTO A EMPRESAS EXTRANJERAS QUE COMERCIALICEN CONTENIDOS AUDIOVISUALES A TRAVÉS DE INTERNET.</p> <p>Único. Se adicionan un inciso D a la fracción II del artículo 2 y un artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Los servicios de contenidos audiovisuales provistos por empresas de origen extranjero prestados a través de una red pública de telecomunicaciones, que se proporcionen a cambio de una contraprestación económica 7 por ciento</p> <p>III. ...</p>

Artículo 2o.-B.- (*Se deroga*).

No tiene correlativo

Artículo 2o.-B. Para efectos del inciso D de la fracción II del artículo 2 de esta ley, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá que tales servicios audiovisuales comprenden, entre otros, la transmisión de películas, series, videos musicales, eventos deportivos y musicales, así como cualquier obra radiodifundida que se produzca y/o transmita en otro país.

II. En caso de que quien provea el servicio no cuente con domicilio o establecimiento permanente en territorio nacional, la tasa del impuesto prevista en el inciso D de la fracción II del artículo 2 de esta ley, será de 15 por ciento.

III. Las entidades financieras, emisoras de tarjetas de crédito y débito, empresas de servicios de prepago así como cualquier persona en territorio nacional que realice servicios de facturación y cobranza a favor de las empresas extranjeras que ofertan contenidos audiovisuales por internet estarán obligadas a realizar la retención y entero de este impuesto.

IV. Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

b) Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio

<p>No tiene correlativo</p>	<p>nacional.</p> <p>c) Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.</p> <p>d) Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.</p> <p>V. El pago de este impuesto se hará sin perjuicio de otras contribuciones previstas en las disposiciones fiscales aplicables.</p> <p>VI. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general precisara la forma y plazos para retención y pago de este impuesto; asimismo dará a conocer el listado de empresas de origen extranjero que prestan servicios audiovisuales en territorio nacional sujetas a este gravamen, sin perjuicio de que con motivo del ejercicio de sus facultades pueda determinar dicho carácter mediante resolución en lo particular.</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al 1 de enero de 2022.</p> <p>Segundo. Al menos 40 por ciento del impuesto que se recaude</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

por concepto del impuesto previsto en el inciso D de la fracción II del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se destinará a programas de cobertura social en telecomunicaciones en comunidades indígenas y rurales.

Alejandro Alarcón